

ORDENANZA Nº 1539

VISTO:

Que anualmente se aprueba junto al Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos, la Ordenanza Impositiva; y la necesidad de actualizar y unificar las diversas modificaciones a la Ordenanza Nº 1502 sancionada en base al Código Tributario Municipal, Ordenanza Nº 832.

Que resulta imprescindible contar con un cuerpo ordenado y actualizado incorporando al mismo, diversos tratamientos impositivos establecidos en diferentes Ordenanzas y Decretos Municipales; y,

CONSIDERANDO:

Que resulta imperioso actualizar los valores de las tasas, derechos, contribuciones y todo otro gravamen que integra este cuerpo normativo municipal, con el fin de cumplir con las metas definidas en el Presupuesto de Gastos y Recursos, sin dejar de considerar la situación económica que impacta de lleno en los costos de los materiales, productos e insumos necesarios para la prestación de servicios públicos brindados por la comuna.

Que la presente Ordenanza tiene como objetivo cumplir con la obligación fiscal de mantener y conservar la recaudación tributaria, bajo una perspectiva de gravar en función de la capacidad contributiva atendiendo al principio básico de progresividad y equidad. Por ello esta norma está confeccionada y tiene previsto en todos sus alcances, el criterio de redistribución de la riqueza en función de la política tributaria. Su naturaleza tiene como fin favorecer una política tributaria armónica y con sentido de justicia social.

Que en la presente se modifican algunos valores mínimos de prestación de servicios establecidos en Título I de T.G.I.; Título II Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad; Título III Salud Pública Municipal, Título IV Servicios Varios; Título V Ocupación de la Vía Pública; Título VI Publicidad y Propaganda; Título VII Derechos por Espectáculos Públicos; Título VIII Vendedores Ambulantes; Título IX Instalaciones Electromecánicas – Aprobación de Planos e Inspecciones – Alumbrado Público; Título XI Derechos de Edificación; Título XII Servicios Fúnebres; Título XIII Actuaciones Administrativas; Título XVIII Multas; Título XIX Tasa de Obras Sanitarias.

Que se toma como base el cuerpo ordenado por Ordenanza Nº 1502 y las disposiciones de la parte especial de Ordenanza Nº 832, que establece el Código Tributario Municipal.

Por ello:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE
SANTA ROSA DE VILLAGUAY SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

PARTE TRIBUTARIA ANUAL

TÍTULO I

TASA GENERAL INMOBILIARIA

Art. 1º).- Conforme a lo establecido en los Art. 1º), 2º) y 6º) del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se fijan las siguientes alícuotas anuales - Tasa Mensual Mínima - para la liquidación y percepción de la Tasa General Inmobiliaria de acuerdo al siguiente detalle:

a) Escala de Alícuotas Anuales:

AVALÚO PROPIEDAD DESDE / HASTA	ZONAS					
	A	B	C	D	E	F
\$8.000	160,98	133,40	115,72	102,83	102,83	102,83
\$ 8.000,01 a \$ 20.000	179,94	164,52	154,38	149,99	149,99	149,99
\$ 20.000,01 a \$ 40.000	187,36	171,72	160,95	156,34	156,34	156,34
\$ 40.000,01 en adelante	220,99	200,37	193,13	180,02	166,73	166,73

b) Tasa Mínima Mensual:

ZONAS	A	B	C	D	E	F
MONTO MÍNIMO MENS.	\$210,00	\$135,00	\$90,00	\$70,00	\$60,00	\$60,00

Art. 2º).- Establécese en el 600% el recargo por baldíos en la Zona "A", el 350% en la Zona "B" y del 150% en la zona "C", de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 4º) y 5º) del Código Tributario Municipal - Parte Especial.

Art. 3º).- Las propiedades con frentes a zanjones o cruzadas por ellos, tendrán un descuento del 30% sobre los montos que les correspondería pagar, conforme a lo dispuesto en el Art. 1º) de la presente Ordenanza.

Art. 4º).- Para determinar el avalúo de las propiedades, fijase la metodología que el D.E.M. considere conveniente, mediante la emisión del Decreto correspondiente y notificación al H.C.D. Al respecto del Código Tributario Municipal - Parte Especial-Art. 2º), fíjense las siguientes zonas a los que los inmuebles accederán en forma automática, en el momento en que sean beneficiados con los servicios que a continuación se detallan:

Zona A: Pavimento, su mantenimiento y reparación; recolección diferenciada de residuos domiciliarios; recolección de ramas y podas de trabajos realizados por el Municipio sobre el arbolado público; barrido y limpieza. Independientemente de los servicios disponibles quedan incluidos en esta clasificación los inmuebles comprendidos en las zonas Distrito Residencial Especial; Distrito Termal Comercial; Distrito Termal Residencial, Distrito Comercial de Equipamiento, definidos en la Ordenanza N° 777, sin perjuicio de las excepciones que pudieran corresponder conforme al artículo siguiente.

Zona B: Recolección diferenciada de residuos domiciliarios; recolección de ramas y podas de trabajos realizados por el Municipio sobre el arbolado público; mantenimiento de calles de tierra y/o ripio; limpieza y mantenimiento de cunetas y alcantarillas; riego.

Zona C: Recolección diferenciada de residuos domiciliarios; recolección de ramas y podas de trabajos realizados por el Municipio sobre el arbolado público; mantenimiento de calles de tierra y/o ripio; limpieza y mantenimiento de cunetas y alcantarillas; riego.

Zona D: Mantenimiento de calles de tierra; limpieza y mantenimiento de cunetas y alcantarillas; recolección de ramas y podas de trabajos realizados por el Municipio sobre el arbolado público.

Zona E y F: Mantenimiento de calles de tierra y alcantarillas; recolección de ramas y podas de trabajos realizados por el Municipio sobre el arbolado público.

Zona G: Quedan comprendidos en esta categoría todas las viviendas de Planes Sociales construidas con financiamiento oficial, independientemente de la zona en que se encuentren ubicadas, las que tributarán el equivalente a zona B.

Art. 5º)- Establécese una reducción de la Tasa General Inmobiliaria del 50% sobre los valores vigentes a las quintas y chacras dentro del Ejido Municipal destinadas a la producción agropecuaria, conforme a Ordenanza N° 283/90.

Art. 6º)- Establécese el pago anual de la Tasa General Inmobiliaria y Obras Sanitarias, de forma conjunta, cuyo vencimiento operará el día 31 de marzo de cada año, con descuento del 20% por pago contado. Para tal fin la Secretaría de Hacienda implementará un sistema de boletas que permita hacer uso de la opción y/o realizar el pago unificado, en doce (12) anticipos mensuales, cuyo vencimiento operará el día 15 de cada mes o día hábil inmediato siguiente.

Art. 6º) Bis.- Las erogaciones que demanda el cumplimiento de la Ordenanza N° 559 y sus modificatorias (Defensa Civil) serán atendidas con el aporte adicional de SEIS PESOS (\$6,00) mensuales sobre la tasa General Inmobiliaria efectivamente recaudada.

Art. 6º) Ter.- Las erogaciones que demanda el cumplimiento de la Ordenanza 1284 (ALCEC Villaguay ONG) serán atendidas con el aporte adicional de CINCO PESOS (\$ 5,00) mensuales sobre la tasa General Inmobiliaria efectivamente recaudada.

TÍTULO II

TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS y SEGURIDAD

Art. 7º)- De conformidad a lo dispuesto por el Art. 7º) del Código Tributario Municipal -Parte Especial- se fijan las siguientes alícuotas mínimas, para la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad:

Tasa General: 1,65 %

Tasa del 0,6 %:

➤ Industrias en general, radicadas en la jurisdicción municipal.

Para utilizar los beneficios de la reducción de Tasa prevista según convenio celebrado con la Secretaria de Producción de la provincia de Entre Ríos, deberán acreditar en la Oficina de Comercio de la Municipalidad de Villaguay planilla anual de personal en relación de dependencia expedida por la Secretaria de Trabajo y Seguridad Social dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, en la cual deberá acreditar la no reducción de la plantilla de trabajadores respecto al 31 de Diciembre del año 2019 o la presentada ante este organismo para obtener el beneficio fiscal en caso de no tener actividad en esa fecha. Asimismo tendrá que acreditar su condición de Industria, siendo el certificado expedido por la Dirección de Industria y Desarrollo Tecnológico prueba suficiente.

La presentación de la documental establecida en el párrafo anterior deberá realizarse hasta el día 30 de abril de cada año, vencido el plazo establecido perderá los beneficios de promoción industrial quedando obligado a tributar con alícuota general.

Tasa del 0,9 %:

- Agencias oficiales de tómbolas, quinielas y loterías.
- Centro de compras y/o acopio de arroz, tengan o no centro de acopio en la jurisdicción.
- Comercialización de comestibles en general; excepto la elaborada en comedores, minimercados, restaurantes, rotiserías, pizzerías, supermercados y/o establecimientos similares.
- Criadores de animales y aves de granja.
- Servicios sanitarios de Internación de personas.
- Talleres de reparaciones, zapaterías, talabarterías, sastrerías, radios, relojes, corte y confección, tejidos, etc., atendidos por sus dueños sin personal en relación de dependencia.
- Trabajos de artesanía vendidos por quienes lo realizan.
- Transportes en general.
- Venta de gas en tubos y garrafas.
- Venta de productos medicinales para personas.

Tasa del 1.65 %:

- Centro de compras y/o acopio de oleaginosas, tengan o no centro de acopio en la jurisdicción. Venta de productos medicinales para personas.
- Venta de cereales, alimentos balanceados, realizados por acopiadores por su cuenta.
- Venta de productos para sanidad vegetal y animal.

Tasa del 3,3 %:

- Actividades desarrolladas por empresas de vídeo, televisión, cualquiera sea el método de transmisión.
- Agencias o compañías de seguros (sobre las comisiones).
- Combustibles líquidos (sobre la diferencia entre compraventa).
- Inmobiliarias, comisionistas en general (sobre las comisiones).
- Productores y asesores de seguros (sobre las comisiones).
- Relojerías y joyerías.
- Servicios fúnebres y venta de ataúdes.
- Venta de bienes usados (sobre la diferencia entre compras y ventas)
- Venta por orden y cuenta de terceros.

Tasa del 5 %:

- Compañías de teléfono (incluye telefonía celular).
- Compañías de energía eléctrica.
- Confiterías, discotecas, boliches bailables, pubs y/o similares.
- Empresas distribuidoras de gas natural.
- Venta de cigarrillos (sobre la diferencia entre compras y ventas).

Tasa del 6.6 %:

- Bancos y entidades financieras regidas por la Ley 21.526.
- Entidades financieras no comprendidas por la Ley 21.526.
- Casinos, bingos y similares.
- Compra venta de divisas y préstamos en general (sobre base diferenciada).
- Explotación de máquinas y/o dispositivos electrónicos de juegos de azar a través de concesión, provisión, alquiler y/o cualquier otro tipo de modalidad.
- Sistemas de tarjeta de crédito o tarjetas de compras desarrollados fuera del sistema bancario institucionalizado.

Art. 8º).- Las empresas prestadoras del servicio de transporte de pasajeros por medio

de remises, deberán presentar mensualmente ante la Dirección de Rentas Municipal, el listado de autos que prestan servicio en la misma, y depositar el importe correspondiente por todos los vehículos según el importe determinado en el cuadro de Tasas Mínimas por mes.

Para el caso de taxis, por tratarse de una actividad unipersonal, deberán realizar la correspondiente Declaración Jurada consignando el mismo importe que el establecido en el párrafo anterior.

Art. 9º).- El período de liquidación de la tasa será mensual, siendo su vencimiento el último día hábil del mes siguiente al mes que se liquida. En caso de incumplimiento de la presentación de las respectivas Declaraciones Juradas antes del vencimiento dispuesto, se establece una multa de pesos doscientos (\$ 200) para Personas Humanas y Sucesiones Indivisas y pesos cuatrocientos (\$ 400) para Personas Jurídicas y resto de contribuyentes.

ACTIVIDAD	MÍNIMO
Agencias de viajes y turismo	\$3.000,00
Alquiler de canchas, sitios y/o lugares de prácticas deportivas	\$1.500,00
Alquiler de cochera o garaje de vehículos y/u otros bienes de uso, mayor a 10 unidades	\$1.200,00
Autoservicios , minimercados y supermercados hasta 4 empleados	\$1.500,00
Autoservicios , minimercados y supermercados más 4 empleados	\$5.600,00
Bancos y entidades financieras.	\$130.000,00
Bar	\$700,00
Carnicerías, fabrica de chacinados y panaderías	\$1.500,00
Casinos, bingos y similares	\$80.000,00
Comisionistas de seguros, bienes muebles usados (excepto automóviles y maquinarias)	\$2.000,00
Comisionistas en geral.	\$2.000,00
Compra venta de divisas y préstamos en general	\$35.000,00
Confiterías, discotecas, boliches bailables	\$16.500,00
Consignatarios	\$6.500,00
Contratista de obras / albañiles/ electricistas	\$600,00
Corralón de materiales	\$8.000,00
Distribuidora de mercaderías en geral.	\$2.500,00
Empresa constructora	\$6.000,00
Explotación de máquinas y dispositivos electrónicos de juegos de azar	\$80.000,00
Farmacias	\$3.000,00
Ferreterías	\$1.300,00
Heladería	\$1.500,00
Hospedajes	\$1.500,00
Hoteles	\$4.500,00
Inmobiliarias, comisiones en general de inmuebles,	\$2.500,00
Muebles, semovientes, granos y/o productos agropecuarios	
Institutos de enseñanza privada	\$950,00
Insumos de productos agropecuarios y agroquímicos	\$4.200,00
Joyerías y relojerías	\$2.300,00
kioscos atendidos por sus dueños, excepto polirrubros	\$400,00
Ópticas	\$1.500,00
Perfumerías y anexos	\$1.500,00
Pinturerías	\$1.500,00
Remises y taxis por auto	\$400,00
Restaurantes y servicios de lunch	\$3.200,00
Rotisería, establecimientos de elaboración de comestibles y comedores	\$1.200,00

Salón de entretenimientos infantiles o similares para eventos	\$1.300,00
Servicios de contenedores y/o volquetes	\$1.500,00
Servicio de internet	\$3.500,00
Servicios fúnebres y ventas de ataúdes	\$12.000,00
Servicio de motomandados	\$300,00
Sistemas de tarjetas de créditos y/o tarjetas de compras	\$35.000,00
Snack bar/ pubs.	\$2.500,00
Tiendas de ropa, accesorios y boutique	\$1.100,00
Transportes de cargas en gral.	\$1.700,00
Transportes de personas	\$1.300,00
Venta de aceites y lubricantes	\$1.600,00
Venta de automotores (incluye la venta de automotores usados), maquinarias agrícolas etc.	\$5.000,00
Venta de electrodomésticos y artículos del hogar	\$4.000,00
Venta de motocicletas y ciclomotor	\$4.000,00
Venta de neumáticos nuevos	\$2.500,00
Venta de telefonía celular y accesorios.	\$1.600,00
Veterinarias	\$1.400,00
Zapaterías	\$2.200,00
Otras actividades, Mínimo General.	\$700,00

Art. 10º).- Se establece una alícuota del dos por ciento (2%), en concepto de retención de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, sobre el monto neto de la operación efectuada con el Municipio, a todos los proveedores tanto de bienes como de servicios.

La retención será procedente cuando la base para el cálculo sea igual o superior a pesos quinientos (\$ 500,00.-), debiendo efectuarse al momento de efectivizarse el pago de la operación realizada. Esta retención tendrá el carácter de ingreso directo en concepto de Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

Art. 11º).- Para obtener la respectiva Habilitación Municipal en la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad se deberá cumplimentar con lo establecido en las Ordenanzas 777/02 y 1082/09.

El incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior será sancionado según lo establece la Ordenanza 1082/09.

TÍTULO III
SALUD PÚBLICA MUNICIPAL
CAPÍTULO I

Libreta Sanitaria Nacional Unica:

Art. 12º).- De acuerdo a lo establecido en el Art. 26º) del Código Tributario Municipal, - Parte Especial - se fijan los siguientes valores:

- Libreta Sanitaria válida por cinco (5) años: \$ 600,00.-
- Renovación de visa por año: \$ 350,00.-

CAPÍTULO II

INSPECCIÓN HIGIÉNICO SANITARIA DE VEHÍCULOS

Art. 13º).- De acuerdo a lo establecido en el Art. 28º) del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se fija:

- Matrícula anual: \$ 1.250,00.-

DESINFECCIÓN EXTRAORDINARIA DECRETO 319/94

Art. 14º).- Modifíquese el importe establecido en el inciso c), Art. 11º) del Decreto 319/94 por la suma de pesos mil quinientos (\$ 1.500,00.-).

CAPÍTULO III

DESINFECCIÓN Y DESRATIZACIÓN

Art. 15º).- Por los servicios que se prestan de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del Art. 32º) del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se cobrarán por hora de servicio 100% hora empleado municipal, básico de la categoría 10 del Escalafón Municipal.

CAPÍTULO IV

INSPECCIÓN BROMATOLÓGICA

Art. 16º).- La producción, elaboración y comercialización de productos alimenticios elaborados artesanalmente y de origen local, estarán sujetos al control bromatológico abonando un derecho anual de \$ 450,00.-

En el supuesto de productos introducidos al municipio conforme lo dispuesto en el artículo 37º) de la Ordenanza N° 832 - Parte Especial -, el derecho a abonar será de \$ 1.200,00.-

CAPÍTULO V

VACUNACIÓN Y DESPARASITACIÓN DE PERROS

Art. 17º).- De acuerdo a lo establecido en el Art. 39º) del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se fija la patente anual para cada ejemplar, que comprenderá los servicios de vacunación y desparasitación en la eventualidad de disponerse por el D.E.M. que será de \$ 500,00.-

TÍTULO IV

SERVICIOS VARIOS

CAPÍTULO I

Utilización de locales ubicados en lugares destinados a uso público:

- 1) Terminal de Ómnibus.
- 2) Mercados y ferias.
- 3) Balneario Municipal.
- 4) Balneario Municipal Norte – Ex Zoila Bravo.
- 5) Centro de Convenciones Papa Francisco.

Art. 18º).- Conforme a lo establecido en el artículo 41º) del Código Tributario Municipal - Parte Especial -, se establece que el precio se determinará conforme a los llamados a licitaciones públicas para adjudicar los mismos, ya sea en forma individual o en bloque, según lo indique por Ordenanza el Honorable Concejo Deliberante.

Para todos los locales ubicados dentro de la Terminal de Ómnibus, excepto el Restaurante, se deberá abonar en concepto de alquiler y antes del día 10

por mes adelantado, los importes que a continuación se detallan:

BOLETERÍA A	\$ 14.400,00
BOLETERÍA B	\$ 13.800,00
BOLETERÍA C	\$ 7.500,00
BOLETERÍA D	\$ 6.750,00
BOLETERÍA E	\$ 3.000,00

Centro de Convenciones Papa Francisco: Locación por día, pesos cinco mil doscientos (\$ 5.200). En caso de uso parcial del mismo (recintos adjuntos al salón principal), el canon será de pesos tres mil cien (\$ 3.100).

CAPÍTULO II

Uso de Equipos e Instalaciones:

Art. 19º).- Tal lo dispuesto en el Art. 42º) del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se estipulan los siguientes derechos:

Camión (por hora)	\$2.800,00
Desmalezadora (por hora)	\$2.500,00
Escalera Mecánica /Hidroelevador(por hora)	\$2.800,00
Martillo Neumático y Compresor (por hora)	\$2.100,00
Motoniveladora (por hora)	\$5.000,00
Pala de arrastre (por hora)	\$2.800,00
Pala mecánica (por hora)	\$4.000,00
Provisión de agua (por viaje dentro del Ejido con camión regador)	\$1.750,00
Provisión de tierra y escombros mayor a 3 m3 y menor a 5 m3	\$2.100,00
Provisión de tierra y escombros mayor a 1 m3 y menor a 3 m3	\$1.300,00
Provisión de tierra y escombros menor a 1 m3	\$950,00
Retiro de ramas y pastos mayor a 4 m3 y menor a 5 m3	\$1.500,00
Retiro de ramas y pastos mayor a 3 m3 y menor a 4 m3	\$1.000,00
Retiro de ramas y pastos mayor a 1 m3 y menor a 3 m3	\$600,00
Retiro de ramas y pastos menor a 1 m3	Sin costo
Retiro de tierra y escombros mayor a 4 m3 y menor a 5 m3	\$1.700,00
Retiro de tierra y escombros mayor a 3 m3 y menor a 4 m3	\$1.200,00
Retiro de tierra y escombros mayor a 1 m3 y menor a 3 m3	\$750,00
Retiro de tierra y escombros menor a 1	\$450,00
Retroexcavadora (por hora)	\$3.500,00
Tractor (por hora)	\$2.100,00

CAPÍTULO IV

CEMENTERIO

Art. 20º).- Conforme a lo establecido por el Código Tributario Municipal - Parte Especial - Art. 45º), se abonarán los siguientes derechos:

a).1	Monolito para sepultura en tierra, según Decreto de variación de Costos	
a).2	Derechos de construcción. Nichos y Panteones	\$2.400,00
b)	Exhumación de sepultura con antigüedad entre 3 a 4 años	\$14.500,00
c)	Traslado interno a tierra.	\$1.000,00
d)	Movimiento Sepultura. Costo determinado en a). 1	\$0,00
e)	Traslado interno a nicho, nicho-panteón y panteón.	\$1.015,00
f)	Reducciones y otros servicios. (***)	\$3.500,00
g)	Introducción de cadáveres al cementerio, locales.	\$1.500,00
h)	Introducción de cadáveres y restos de otra localidad.	\$3.750,00
i)	Introducción de cenizas	\$750,00
j)	Panteones de obras sociales, por su atención y limpieza, por año.	\$4.500,00
k)	Panteones particulares, limpieza por año, Art. 45º, Ord. 832/03	\$1.050,00
l)	Nichos, Sobretumbas y Sepulturas limpieza por año, Art. 45º, Ord. 832/03	\$400,00
ll)	Sepultura en sección angelitos. (****)	\$0,00
m)	Sepultura en secciones 7ª, 8ª y 9ª zona, por diez (10) años. Plazo no renovable	\$10.800,00
n)	Sepultura en sección 22, plazo por 6 años no renovable	\$10.800,00
o)	Sepultura en sección general, por diez (10) años. Plazo no renovable	\$5.500,00

Queda terminantemente prohibido realizar cualquier tipo de construcción a la definida por la normativa vigente.

(**) Queda terminantemente prohibido realizar exhumaciones antes del 3^{er} año desde la fecha de sepultura.

(***) La reducción para sepulturas procederá una vez transcurrido el 4to. año desde la fecha de sepultura. Para el caso de Nichos, Nichos Panteones y Panteones la reducción será procedentes una vez transcurridos los 30 (treinta) años de la fecha de fallecimiento.

(****) Se exime del pago la sepultura en sección angelitos.

NICHOS MUNICIPALES

- 1ª fila, arrendamiento por año: \$ 950,00.-
- 2ª y 3ª fila, arrendamiento por año: \$ 1300,00.-
- 4ª, 5ª y 6ª fila, arrendamiento por año: \$ 650,00.-

(*) El vencimiento para el pago de los incisos j), k) y l), será el día 30/04 de cada año.

Columbarios municipales:

La introducción de urnarios se establece en un 50% del valor establecido para sepultura o nichos de corresponder.

Terrenos:

Arrendamiento para construcción de panteón o nicho panteón, por año, zona interior: \$ 6.500,00.-

Arrendamiento para construcción de panteón o nicho panteón, por año, zona perimetral: \$ 5.000,00.-

Una vez vencido el plazo de arrendamiento se deberá renovar el mismo dentro de los 30 días corridos.

TÍTULO V
OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Art. 21º).- De acuerdo con lo establecido en el Art. 47º) del Código Tributario Municipal - Parte Especial- se abonarán los siguientes derechos:

Compañías de Teléfonos, de Internet, de Electricidad, de Obras Sanitarias y de Gas.

Por instalaciones o ampliaciones que se realicen:

A)	Por cada poste que coloquen y los que tengan ubicados dentro del Ejido Municipal, por año en forma indivisible	\$30,00
B)	Por cada distribuidora que coloquen o tengan instaladas por año y en forma indivisible	\$255,00
C)	Por casillas metálicas o de otro material (controladores de líneas), por cada uno, por año	\$450,00
D)	Por cada metro de línea telefónica aérea, Internet, electricidad, de señal de videos de cables, o de comunicaciones similares, por año y en forma indivisibles	\$0,38
E)	Las instalaciones subterráneas, tales como cañerías de agua corriente, redes cloacales, de gas y similares, líneas telefónicas, Internet, eléctricas y similares, que pasen por debajo de las calzadas y veredas del municipio, pagarán en concepto de ocupación del suelo, por año y en forma indivisible	\$0,18

Ocupación de la vía pública por Comercios con mesas, sillas, etc. según Ordenanzas 45/73 y 742/01

A)	Hasta 10 mesas fijo por mes	\$ 1.000,00
B)	Hasta 20 mesas fijo por mes	\$ 2.000,00
C)	Más de 20 mesas fijo por mes	\$ 3.000,00

Ocupación de la vía pública por vehículos móviles o transportables para expendio de bebidas y comidas, Ordenanza 749/01

➤ - Por vehículo y por mes: \$ 2.000,00.-

TÍTULO VI
PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art. 22º).- Tal lo dispuesto por el Art. 53º) del Código Tributario Municipal - Parte Especial - por los letreros y/o carteles y/o anuncios publicitarios instalados en la vía pública o visibles en forma directa desde ella, y que no se exhiban en el establecimiento del anunciante.

A)	Por anuncios de propagación móvil y oral por día.	\$ 500,00
B)	Por volantes entregados en domicilio y vía pública.	\$ 200,00
C)	Por cada cartel fijo instalado en la vía pública o visible en forma directa desde ella	\$ 4.500,00

	y que no se exhiban en establecimientos del anunciante de hasta 1m ² .	
D)	Por cada cartel fijo instalado en la vía pública o visible en forma directa desde ella y que no se exhiban en establecimientos del anunciante de más de 1m ² hasta 3m ² .	\$ 7.500,00
E)	Por cada cartel fijo instalado en la vía pública o visible en forma directa desde ella y que no se exhiban en establecimientos del anunciante de más de 3m ² .	\$ 11.000,00
F)	Por cada pantalla, led o cualquier tipo de dispositivo luminoso instalado en la vía pública o visible en forma directa desde ella y que no se exhiban en establecimientos del anunciante	\$ 21.000,00
G)	Por puestos de campañas publicitarias y/o promociones de productos por día.	\$ 4.200,00
H)	Por cada carapantalla instalado en la vía pública.	\$ 350,00
I)	Multa por falta de comunicación de carteles publicitarios por m ² .	\$ 10.000,00

El vencimiento de dicho pago anual será el día 31 de marzo de cada año.

TÍTULO VII

DERECHO POR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, DIVERSIONES, ENTRADAS, RIFAS Y APUESTAS

CAPÍTULO I

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, DIVERSIONES Y ENTRADAS

Art. 23º).- Conforme a los artículos 55º) y 56º) del Código Tributario Municipal - Parte Especial -. Por derechos de función y sobre el total de entradas: 10%

Mínimo: \$ 3.200,00.-

Por los espectáculos que se determinen a continuación deberán abonar los tributos que se establecen en cada caso:

1- Circos y Parques de Diversiones:

Por anticipado y por día, en concepto de derechos de función y sobre el total de entradas: 10%.

Con un mínimo de \$ 3.000,00.- por día de estadía. Deberá abonar al momento de la solicitud para poder instalarse en el Ejido Municipal, tres (3) días por adelantado.

2- Casinos:

Sobre el total de entradas: 15%

Mínimo por día: \$ 20.000,00.-

3- Bailes:

El organizador, al solicitar el permiso de cada baile: \$ 800,00.-

Sobre el total de entradas: 10 %

Mínimo: \$ 3.000,00.-

Cuando se trate de bailes, peñas, etc., organizados por estudiantes y avalados por la Institución Educativa o para actos de beneficencia, debidamente comprobados, solo abonarán el importe establecido para la solicitud.

4- Calesitas: Por mes: \$ 400,00.-

Para todo lo contemplado en el Art. 55º) Código Tributario Municipal - Parte

Especial - y que no se encuentre estipulado específicamente en este artículo: El mínimo por día será de \$ 3.500,00.-

Las entradas sin cargo, aun cuando hayan sido entregadas en retribución de servicios, también abonarán los derechos establecidos. Art. 57°) Código Tributario Municipal - Parte Especial -

El vencimiento para el pago íntegro de los conceptos detallados en este Art. operará a los 5 días hábiles de acontecido el evento. Vencido el plazo será de aplicación los establecido en los Art. 33°) Código Tributario Municipal, Ord. 832/03 - Parte General - y el Art. 56°) de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II

RIFAS Y APUESTAS

Art. 24°).- De acuerdo a lo establecido en el Art. 60°) del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se abonará sobre el valor de los números destinados a la venta el 5%.

➤ - Mínimo: \$ 600,00.-

Si se tratara de rifas de otras localidades autorizadas por el Gobierno de la Provincia, abonarán sobre el total de los números que circulen dentro del municipio el 20 %.

➤ - Mínimo: \$ 1.500,00.-

TÍTULO VIII

VENDEDORES AMBULANTES Y COMERCIANTES DE OTRAS LOCALIDADES

CAPÍTULO I

VENDEDORES AMBULANTES LOCALES

Art. 25°).- El tributo que corresponde abonar a los sujetos comprendidos en el artículo 68°) del Código Tributario Municipal - Parte Especial - procederá del ejercicio de dicha actividad, comprendiendo los siguientes rubros, sin perjuicio de otros desempeñados con igual modalidad:

A) Comercialización ambulante de cualquier artículo comestible, frutas y verduras, etc.:

- | | |
|---|---------------|
| 1) En vehículos automotores por día: | \$ 400,00.- |
| 2) A pie, bicicleta o triciclo por mes: | \$ 500,00.- |
| 3) En puesto fijo, carpas, tienda etc. por mes: | \$ 2.700,00.- |

B) Comercialización ambulante de cualquier artículo no comestible:

- | | |
|---|---------------|
| 1) En vehículos automotores por día: | \$ 400,00.- |
| 2) A pie, bicicleta o triciclo por mes: | \$ 500,00.- |
| 3) En puesto fijo, carpas, tienda etc. por mes: | \$ 3.000,00.- |

C) Afiladores, hojalateros, fotógrafos, etc.:

- | | |
|-------------|-------------|
| 1) Por día: | \$ 100,00.- |
| 2) Por mes: | \$ 400,00.- |

D) Carpas de compraventa, por día y por carpa: \$ 5.000,00.-

Exceptúese del pago de la presente tasa, la comercialización de flores, frutas y verduras, y demás productos de granjas habilitadas, efectuada directamente por los productores de las mismas, siempre que tengan domicilio en el Ejido Municipal y aquellos vendedores que acrediten una incapacidad laboral superior al 50%.

CAPÍTULO II
COMERCIANTES Y SERVICIOS DE OTRAS LOCALIDADES

Art. 26º).- Según lo establecido en el Art. 70º) del Código Tributario - Parte Especial - corresponde abonar por los sujetos comprendidos los siguientes valores:

Artículos de kiosco	\$1.200,00
Artículos de sastrería, corte y confección	\$850,00
Aves evisceradas	\$1.650,00
Bebidas gaseosas y alcohólicas	\$5.500,00
Carnes	\$3.200,00
Especies menores evisceradas	\$1.650,00
Fiambres, quesos productos de granja	\$1.350,00
Frutas, verduras y hortaliza	\$1.350,00
Golosinas y afines	\$1.650,00
Grasas en rama	\$750,00
Grasas envasadas	\$750,00
Harina, azúcar, arroz en bolsa	\$2.100,00
Helados envasados	\$1.500,00
Hielo	\$750,00
Huevos	\$850,00
Materiales de construcción / Aberturas etc.	\$5.250,00
Menudencias	\$1.650,00
Mudanzas y Encomiendas	\$1.650,00
Pan, panificados y afines	\$2.100,00
Pastas frescas	\$1.350,00
Pescado, moluscos y crustáceos	\$1.650,00
Productos alimenticios envasados	\$1.650,00
Productos lácteos	\$2.100,00
Productos medicinales, hierbas medicinales	\$2.100,00
Repuestos automotores, autopartes	\$2.950,00
Sebos, incomedibles, grasas	\$750,00
Servicios de lunch y repostería	\$6.300,00
Transporte de leche cruda	\$1.050,00
Venta de cereales, alimentos balanceados	\$1.470,00
Venta de gas en tubos o garrafas:	\$1.300,00
Venta de calzados	\$3.600,00

TÍTULO IX

INSTALACIONES ELECTROMECÁNICAS - APROBACIÓN DE PLANOS

E INSPECCIONES - ALUMBRADO PÚBLICO

CAPÍTULO II

APROBACIÓN DE PLANOS E INSPECCIÓN DE OBRAS ELÉCTRICAS O FUERZA

MOTRIZ EN OBRAS NUEVAS, SUS RENOVACIONES O AMPLIACIONES

Art. 27º).- De conformidad a lo establecido en el Art. 71º) del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se fijan los siguientes montos y alícuotas para la aprobación de planos e inspecciones, a calcularse sobre la valuación de la obra efectuada por el municipio.

- 1) Hasta un máximo de 15 bocas: \$ 1.000,00.-
Por cada boca adicional: \$ 80,00.- cada una.
- 2) Por inspecciones adicionales, ajenas a la tramitación inicial, por cada una: \$ 1.300,00.-

CAPÍTULO III

INSPECCIÓN PERIÓDICA DE INSTALACIONES Y MEDIDORES

ELÉCTRICOS, REPOSICIÓN DE LÁMPARAS Y ALUMBRADO PÚBLICO

Art. 28º).- Según lo dispuesto en el Art. 74º) del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se fijan las siguientes alícuotas:

- 16 % sobre los cargos fijos y variables de la facturación correspondiente al servicio de provisión de electricidad, para todos los contribuyentes de las categorías residenciales y comercial.

TÍTULO X

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

Art. 29º).- Según lo establecido en el Art. 77º) del Código Tributario - Parte Especial - el valor a abonar será establecido para cada obra en particular mediante decreto del Departamento Ejecutivo Municipal. El vencimiento operará a los 60 días corridos de incorporada la Obra según el Decreto respectivo. En caso de que el contribuyente optara por el pago en cuotas se fija como vencimiento para la misma, el día 15 de cada mes, debiendo abonar la primera cuota al formalizar el respectivo plan de pagos.

TÍTULO XI

DERECHOS DE EDIFICACIÓN, REPARACIÓN DE CALZADAS, NIVELES, LINEAS, MENSURAS Y LOTEOS

CAPÍTULO I

DERECHOS DE EDIFICACIÓN

Art. 30º).- De acuerdo a lo establecido en los artículos 78º) y 79º) del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se fijan los siguientes montos y alícuotas en concepto de aprobación de planos y servicios de obras, según tasación.

1. Proyectos de construcción urbana, zona de chacras y quintas, sobre la tasación: costo por m² establecido por el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Entre Ríos (CAPER), definido por Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal.
2. Relevamiento de construcciones en planta urbana, zonas de chacras y quintas:
 - a).- El propietario o responsable debe abonar en concepto de recargo sobre la tasación: 1.65%.

b).- Detección de obra sin planos, se establece una multa de: \$ 12.000,00.-

El sujeto pasivo de la obligación deberá presentar los planos y documentación requerida dentro de los noventa (90) días hábiles de practicada la notificación o de la fecha de emisión del Informe de Deuda.

Cumplimentado lo establecido en el párrafo anterior la multa se reducirá al diez por ciento (10%) del valor establecido, reintegrándose, en caso de corresponder, el saldo remanente o podrá optar por el mecanismo establecido en el Art. 50º), Capítulo II, Título IX, Parte General, Código Tributario Ord. 832/03. Vencido el plazo establecido, sin que se haya cumplimentado con las presentaciones de planos y demás documentación requeridas, así como el pago de los derechos correspondientes, la multa quedará firme y renacerá la obligación por parte del sujeto pasivo de presentar los planos y documentación bajo apercibimiento de iniciar las medidas cautelares pertinentes.

3. Por reconstrucción y/o refacción de:

a) Panteón: 2.0% sobre el monto de la obra.

b) Bóvedas: 2.0% sobre el monto de la obra.

c) Piletas: 2.0% sobre el monto de la obra.

CAPÍTULO II

DERECHOS POR REPARACIONES DE CALZADAS

Art. 31º).- Según lo dispuesto en el Art. 81º) del Código Tributario Municipal - Parte Especial - el costo del m² por reparación de pavimento, concreto asfáltico y el metro lineal de cordón cuneta será el que fije el departamento de Costos para el mes en que se produjo la rotura más un 20% en concepto de gastos administrativos.

CAPÍTULO III

NIVELES, LÍNEAS Y MENSURAS

Art. 32º).- Según lo dispuesto en el Art. 82º) del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se fijan:

1. Derecho fijo por otorgamiento de niveles o líneas: Urbano: \$ 1.000,00.-

2. Derecho fijo por otorgamiento de niveles o líneas: Ejido: \$ 1.500,00.-

CAPÍTULO IV

DERECHOS POR LOTEOS O SUBDIVISIÓN PARCELARIA

Art. 33º).- Según lo dispuesto por Art. 83º) del Código Tributario Municipal -Parte Especial- se fijan los siguientes valores establecidos en el Art. 34 inc. 15 de la presente Ordenanza.

TÍTULO XII

SERVICIOS FÚNEBRES

Art. 34º).- Según lo dispuesto por Art. 84º) del Código Tributario Municipal -Parte Especial- en caso de realizarse el servicio de forma gratuita por ser personas de escasos recursos, determinado por la Dirección de Desarrollo Humano Municipal, y por algún motivo se dispusiese por parte de los familiares o deudos realizar el traslado del difunto a una sala de velatorio privada o se realice el depósito de los restos mediante la adquisición de un ataúd apto para inhumación en nichos, nicho panteón o panteón, deberán abonar en conceptos de servicios prestado por la Municipalidad un canon de pesos diez mil (\$ 10.000,00)

TÍTULO XIII

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 35º).- En base a lo estipulado en el Art. 85º) del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se establece:

1)	Todo escrito que no esté gravado con sellados especiales.	\$130,00
2)	Planos corregidos en virtud de observaciones por organismos municipales.	\$350,00
3)	Inscripción de boletos de compraventa de inmuebles.	\$500,00
4)	Reposición de gastos correspondientes a notificaciones.	\$100,00
5)	Venta de planos del Municipio:	
5.1)	Chico urbano	\$450,00
5.2)	Grande urbano	\$900,00
5.3)	Chico urbano y ejido	\$650,00
5.4)	Grande urbano y ejido	\$1.250,00
6)	Certificación expedida por organismos o funcionarios de la Justicia de Faltas:	\$530,00
7)	Sellados:	
7.1)	Por cada duplicado del certificado final o parcial de obras que se expida.	\$550,00
7.2)	Certificado final de obras y refacciones.	\$1.100,00
7.3)	Solicitud de Informe de deuda por cada partida.	\$800,00
7.4)	Solicitud de Informe de deuda preferencial por cada partida.	\$1.600,00
7.5)	Certificación de partidas.	\$210,00
7.6)	Por demolición de edificios abandonados: 3% sobre Importe tasado de acuerdo al trabajo a realizar	
7.7)	Por la aprobación de sistemas constructivos especiales.	\$1.300,00
7.8)	Certificación de titularidad y/o dominio.	\$550,00
7.9)	Informe de registro parcelario.	\$150,00
7.10)	Declaración Juradas para su presentación en otros Organismos por mejoras declaradas.	\$550,00
8)	Sellados:	
8.1)	Por pedido de informes en el juicio de posesión veinteañal.	\$250,00
8.2)	Por inscripción de títulos técnicos de profesionales de otras localidades. Validez 1 año	\$650,00
8.3)	Solicitud de certificación de autenticación de firmas.	\$320,00
9)	Sellados:	
9.1)	Inscripción de industrias y comercios.	\$750,00
9.2)	Inscripción de empresas constructoras viales y/o civiles.	\$1.300,00
10)	Sellados:	
10.1)	Por solicitud para exponer animales y plantas.	\$500,00
10.2)	Por juego de copias de actuaciones labradas por accidentes de tránsito.	\$350,00
10.3)	Por limpieza de terrenos baldíos: Se determinará según lo establezca el área de costos, teniendo en cuenta los m2 del terreno en cuestión y según lo establecido en la Ordenanza 1078/09.	

10.4)	Manuales Instructivos Teórico-Prácticos para obtención del carnet.	\$350,00
10.5)	Por solicitud de renovación de carnets de conductor:	
10.5.1)	Válido por 5 (cinco) años.	\$1.350,00
10.5.2)	Válido por 4 (cuatro) años.	\$1.150,00
10.5.3)	Válido por 3 (tres) años.	\$950,00
10.5.4)	Válido por 2 (dos) años.	\$750,00
10.5.5)	Válido por 1 (uno) año.	\$600,00
10.5.6)	Duplicado de carnet ya emitido.	\$600,00
10.5.7)	Cambio de categoría.	\$600,00
10.5.8)	Por la transferencia de la licencia de taxis .	\$525,00
10.5.9)	Habilitación chofer de remis.	\$225,00
10.5.10)	Certificación de legalidad de licencia de conducir emitida.	\$525,00
10.5.11)	Sellado Escuela de Manejo	\$675,00
11)	Sellado por cada duplicado de análisis expedido por la Dirección de Salud Pública Municipal	\$315,00
12)	Sellado por cada copia de foja de procesos contenciosos administrativos.	\$225,00
13)	Sellado:	
13.1)	Por la presentación de proyecto de loteos de más de 10 lotes.	\$2.600,00
13.2)	Por la presentación de proyecto de loteos de hasta 10 lotes.	\$1.300,00
13.3)	Por pedido de unificación de propiedades.	\$630,00
13.4)	Por la solicitud de bajas de partidas o mensuras.	\$525,00
13.5)	Por la presentación de anteproyecto de loteos de más de 10 lotes.	\$450,00
13.6)	Por la presentación de anteproyecto de loteos de hasta 10 lotes.	\$225,00
14)	Inscripción de propiedades en el Registro Municipal.	\$500,00
15)	Planos de Mensura:	
15.1)	Para la presentación de planos en la Dirección de Catastro de la Provincia, visado por lote	\$650,00
15.2)	Certificados de mensura, por lote.	\$450,00
15.3)	Fichas de transferencia, por lote.	\$300,00
16)	Trámite preferencial, diligenciado en 48 hs o 2 días hábiles. 100% más, sobre sellado que corresponda	
17)	Por la presentación de denuncias contra vecinos:	
17.1)	Planta Urbana	\$850,00
17.2)	Zona de Quintas	\$1.300,00
17.3)	Zona de Chacras	\$1.300,00
18)	Conexión de luz	\$950,00

TÍTULO XV

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA PROMOCIÓN DEL PARQUE INDUSTRIAL

Art. 36º).- Se establece de acuerdo al Art. 88º) del Código Tributario Municipal - Parte Especial- el pago de un quince por ciento (15%) sobre el valor básico de Kw. para el consumo eléctrico industrial.

TÍTULO XVII

TRABAJO POR CUENTA DE PARTICULARES

Art. 37º).- De acuerdo a lo establecido en el Art. 90º) del Código Tributario Municipal - Parte especial - se establece un recargo por gastos de administración en: 20%.

TÍTULO XVIII

MULTAS

Art. 38º).- Con respecto a las ordenanzas que establecen el valor de la multa en litros de nafta, se tomará como base el valor de plaza de las naftas YPF, y cuando se disponga en Unidades Fijas (U.F.) el valor de la misma será de PESOS VEINTE (\$ 20,00.-).

Para todos los casos en que en el Código Municipal de Faltas y/o en las ordenanzas especiales no se hubiere establecido monto de la multa, la misma estará fijada en un mínimo de PESOS CINCO MIL QUINIENTOS (\$ 5.500,00.-), siendo facultad del organismo que deba aplicarla la cuantificación de la misma.

Para las multas previstas en el Código Municipal de Tránsito, queda facultada la autoridad de aplicación para establecer el monto de las mismas, quedando dispuesto el valor de la Unidad Fija (U.F.) en PESOS VEINTE (\$ 20,00.-).

TÍTULO XIX TASA DE OBRAS SANITARIAS

Art. 39º).- Según lo establecido en el Art. 94º) - Ordenanza N° 832 - Parte Especial - se establecen las siguientes tarifas anuales por el servicio de Obras Sanitarias Municipales, cuyo pago podrá realizarse en las mismas condiciones, plazos y vencimientos establecidos en el Art. 6º) de la presente.

CUADRO USUARIOS

Código	Valor	Concepto
1/N/0	\$ 2.700,00	Agua edificado anual
2/N/0	\$ 1.800,00	Cloacas edificado anual
5/N/0	\$ 4.296,00	Agua y cloacas edificado anual
1/S/0	\$ 1.800,00	Agua baldío anual
2/S/0	\$ 1.260,00	Cloacas baldío anual
5/S/0	\$ 3.150,00	Agua y cloaca baldío anual

Las tarifas de Agua Corriente dispuesta en el Cuadro de Usuarios se establece para 30 m³ mensuales. En caso que los consumos no excedan los m³ dispuesto tendrán el carácter de pago mínimo mensual.

USUARIO RESIDENCIAL

- - Exceso: Medidor B-I: Por los primeros 60 m³ semestrales \$ 10,00 por m³.-
- - Exceso: Medidor B-I: A partir de los 60 m³ semestrales \$ 14,00 por m³.-
- - Agua para construcción por m²: \$ 45,00.-

El aumento para todas aquellas prestaciones comprendidas en este Título que no se encuentren codificadas será del 50,00%.

USUARIO COMERCIAL

- - Básico igual a usuario domiciliario.
- - Exceso: Medidor B-I : Por los primeros 400 m³ semestrales \$ 12,00 por m³.-
- - Exceso: Medidor B-I : A partir de los 400 m³ semestrales \$ 18,00 por m³.-
- - Agua para construcción por m²: \$ 45.00.-

DERECHOS Y SELLADOS DE OFICINA DE O.S.M.

Conexión de agua	\$1.160,00
Multa por conexiones sin declarar	\$12.000,00
Conexiones de cloacas	\$1.400,00
Reducción de conexión	\$750,00
Inscripción de matrícula	\$1.200,00
Presentación de planos. Mínimo Imponible	\$750,00
Presentaciones notas de O.S.M.	\$130,00

Para el caso de detección de obras sin planos será de aplicación lo establecido en el Art. 30º), inciso b) de la presente Ordenanza.

Art. 40º).- Para cada departamento de un edificio, multi viviendas, locales comerciales y en todos los casos que existan nuevas construcciones en un inmueble con una partida catastral, se deberá incrementar el concepto correspondiente a la Tasa de Obras Sanitarias por la misma cantidad de unidades funcionales que existan en dicha partida, según los valores establecidos en el Art. 38º), Cuadro de Usuarios.

Para el caso de Locales Comerciales, que no hagan un uso intensivo del agua, dado que no es parte del proceso productivo o el elemento esencial en el servicio prestado, el importe a abonar mensualmente será del 50% del importe establecido en el Art. 39º).

DISPOSICIONES ESPECIALES

PROGRAMA FEDERAL DE INTEGRACIÓN SOCIOCOMUNITARIA, DEC. 077/2012

Art. 41º).- Fíjase en la suma de pesos un mil ochocientos once (\$ 1.811,00.-) la cuota establecida a los beneficiarios del Programa Federal de Integración Sociocomunitaria según lo establecido en el Art. 3º) del Decreto 077/2012 para las viviendas entregadas en el año 2012. En el caso de las viviendas otorgadas en el año 2013 la cuota será de pesos dos mil quinientos treinta (\$ 2.530,00.-) y pesos dos mil ciento cuarenta y cinco (\$ 2.145,00.-) para las entregadas en el año 2016. Estos valores se mantendrán vigentes para las cuotas con devengamiento entre el 01 de enero y 31 de diciembre de 2020.

PROGRAMA FEDERAL DE VIVIENDA Y MEJORAMIENTO DEL HÁBITAT, DECRETO 1535/2015

Art. 42º).- Fíjase el siguiente esquema de valores:

- Casas ubicadas en la Manzana N° 478
de 50 m² cuotas de \$ 1.145,00.-
de 60 m² cuotas de \$ 1.200,00.-
de 85 m² cuotas de \$ 1.350,00.-

- Casas ubicadas en las Quintas N° 214, N° 354, N° 414 y las construidas en terrenos individuales dentro del ámbito y jurisdicción municipal:
de 50 m² cuotas de \$ 890,00.-
de 60 m² cuotas de \$ 950,00.-
de 85 m² cuotas de \$ 1.100,00.-

Estos valores se mantendrán vigentes para las cuotas con devengamiento entre el 01 de enero y 31 de diciembre de 2020.

**TASA DE VERIFICACIÓN DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS,
EQUIPOS COMPLEMENTARIOS Y/O SUS ESTRUCTURAS PORTANTES.**

Art. 43º).- Hecho Imponible: Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de cada columna, antena o torre de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y cualquier otro tipo de radio o tele comunicación, equipos complementarios y/o sus estructuras de soporte o similar, que tengan autorización Municipal según Ordenanza regulatoria de dichos permisos, se deberá abonar la tasa que al efecto se establece en la presente Ordenanza. Aquellas antenas, equipos complementarios y/o estructuras portantes de las mismas que no cuenten con la correspondiente habilitación, deberán igualmente tributar esta tasa desde el momento de entrada en vigencia de esta ordenanza o desde la fecha de instalación de dichas antenas, equipos complementarios y/o estructuras portantes, según se acredite en forma fehaciente, independientemente de las sanciones que correspondiere aplicar según la ordenanza que regula la habilitación de estas instalaciones.

Art. 44º).- La tasa se abonará por cada columna, antena, torre, equipos complementario y/o estructura de soporte o similar autorizada, conforme a lo establecido en la presente.

Art. 45º).- El pago de la Tasa se establece para el ejercicio anual y su vencimiento será el 31 de Marzo de cada año.

Art. 46º).- Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de columnas, antenas, torres, equipos complementarios y/o sus estructuras de soporte o similar, los propietarios y/o administradores de las columnas, antenas, torres, equipos complementarios y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas, y/o cualquier persona física o jurídica que intervengan en la cadena de comercialización, de manera solidaria.

Art. 47º).- Fijese a los efectos del pago de la Tasa por Inspección de columnas, antenas, torres, equipos complementarios y/o estructura de soporte o similar, de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cables, transmisión de datos y cualquier otro tipo de radio o telecomunicación, los siguientes montos:

a). Antenas, equipos complementarios y estructuras soporte de telefonía celular, telefonía fija o de éstas conjuntamente con otros sistemas de transmisión de datos y/o telecomunicaciones:

DESCRIPCIONES	MONTO ANUAL
De 0 a 20 metros	\$150.000
De 20 a 40 metros	\$225.000
Más de 40 metros	\$310.000

b). Antenas utilizadas por medios de comunicación social (Radio AM y FM)

DESCRIPCIONES	MONTO ANUAL
De 0 a 20 metros	\$45.000
De 20 a 40 metros	\$60.000
Más de 40 metros	\$90.000

c). Otras antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, televisión por cable y/o radiocomunicaciones:

DESCRIPCIONES	MONTO ANUAL
De 0 a 20 metros	\$90.000
De 20 a 40 metros	\$170.000
Más de 40 metros	\$240.000

TÍTULO XX EXENCIONES

Art. 48º.- Las exenciones de Impuestos, Tasas, Contribuciones y demás gravámenes, se regirán por las disposiciones establecidas en el Código Tributario Municipal Ordenanza 832/03, Parte Especial, Título XX.

Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad

Art. 49º.- Establécese para todas las Empresas Industriales que se radiquen en el Parque Industrial de Villaguay, la liberación de todos los Impuestos y Tasas Municipales, creadas o a crearse, con arreglo de la siguiente escala de desgravación sobre el monto imponible:

- Por los cinco (5) primeros años contados desde su puesta en funcionamiento el cien por ciento (100 %).
- Por los años 6º y 7º el setenta por ciento (70%).
- Por los años 8º, 9º y 10º el cincuenta por ciento (50%).

Exceptúase a las Plantas Productoras de Aceite Vegetal y Biodiesel, en cuyo caso la exención será del cien por ciento (100 %) y por el término de veinte (20) años desde su puesta en funcionamiento.

Art. 50º.- La desgravación establecida en el Art. 49º), comprenderá igualmente el cien por ciento (100%) de todos los Impuestos y Tasas que se generen por las construcciones e instalaciones para la puesta en marcha de las Empresas Industriales, sin tener en cuenta el tiempo que estas demanden.

Art. 51º.- El beneficio del Art. 49º) y 50º) respectivamente, está limitado a los bienes instalados y productos elaborados en el Área del Parque Industrial y a la consiguiente comercialización de estos últimos, sea que ésta se efectúe dentro o fuera del citado Parque.

Art. 52º.- Igual régimen de desgravación se establece para todas las Empresas Industriales que se radiquen en el futuro, aún fuera del Parque Industrial, cuando revistan el carácter de primeras en su género en el Municipio y previo a su instalación hubiera obtenido la calificación de Interés Municipal, por parte del Honorable Concejo

Deliberante.

Art. 53º).- Para acceder a los beneficios establecidos en el Art. 49º) y 50º) deberán:

- 1- Solicitar expresamente al Departamento Ejecutivo Municipal la eximición, aduciendo los motivos.
- 2- Será condición fundamental estar inscripto en los registros industriales de la provincia.
- 3- El Departamento Ejecutivo Municipal elaborará el Decreto para conceder la eximición y el plazo comenzará a regir una vez elaborado el mencionado Decreto. En ningún caso se admitirá la exención en forma retroactiva. En caso de que la Empresa omitiera iniciar las solicitudes pertinentes, antes de la puesta en funcionamiento perderá los beneficios establecidos en el presente Título.

Art. 54º).- Establécese una exención en el cien por ciento (100%) del pago de la Tasa General Inmobiliaria para todos los clubes de la ciudad, los cuales se encuentren regularmente constituidos ante la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas y cuyo objeto sea el fomento de las actividades deportivo/recreativas, dicho beneficio será otorgado previa presentación de Constancia de Personería Jurídica emitida por la D.I.P.J. vigente por parte de las entidades supra nombradas por ante la Dirección de Rentas Municipal.

Art. 55º).- Establécese para aquellos pequeños contribuyentes que inicien actividades y que revistan las Categorías A, B y C del Monotributo una exención del cien por ciento (100%) de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad. Dicha exención será por el plazo de cinco (5) períodos mensuales desde la fecha de inicio de actividades. Para contar con el beneficio se deberá cumplimentar con lo establecido en las Ordenanzas 777/02, 1082/09 y/o modificatorias.

Art. 56º).- El beneficio dispuesto en el artículo anterior no será procedente en caso haberse constatado inicio de actividades con fecha anterior a la presentación efectuada por el sujeto pasivo del tributo. En caso de contribuyentes que hayan cumplimentado la baja de inscripción de la T.I.S.H.P. y S. con antigüedad mayor a 3 años podrán gozar de los beneficios dispuesto en el articulado que antecede.

Tasa de Obras Sanitarias y Tasa General Inmobiliaria

Art. 57º).- Establécese una Tarifa Social en las Tasas de Obras Sanitarias y Tasa General Inmobiliaria para las personas de escasos recursos, la que será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las tarifas básicas. Para acceder a dicha tarifa el interesado deberá acreditar ante la Dirección de Rentas Municipal su calidad de persona de bajos recursos económicos. El beneficio social lo será solamente para las tarifas básicas.

El plazo de la exención será por el término de un año, debiendo renovarse anualmente dentro del primer trimestre del año calendario, la que será otorgada mientras se mantengan las mismas condiciones sociales.

Art. 58º).- Cuando alguna persona responsable de un grupo familiar tampoco pudiera abonar la tarifa normal, ni la tarifa social, deberá realizar un trámite ante la Dirección de Rentas Municipal, la que previo estudio socioeconómico determinará si a ese grupo conviviente le corresponde agua social gratuita.

Art. 59º).- Establécese una Tarifa Especial en las Tasas de Obras Sanitarias y Tasa General Inmobiliaria para las personas con discapacidad, la que será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las tarifas básicas. Para acceder al beneficio fiscal el

interesado deberá acreditar ante la Dirección de Rentas Municipal, el Certificado Único de Discapacidad (C.U.D.) correspondiente a un integrante del grupo familiar conviviente.

Es requisito ineludible, para obtener el beneficio estipulado en el presente artículo, que sea única propiedad de la persona con discapacidad o del grupo familiar conviviente.

El plazo de la exención será por el término de un año, debiendo renovarse anualmente dentro del primer trimestre del año calendario, la que será otorgada mientras se mantengan las mismas condiciones sociales.

Art. 60º).- Establécese una Tarifa Especial en las Tasas de Obras Sanitarias y Tasa General Inmobiliaria para el personal de Bomberos Voluntarios activos, la que será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las tarifas básicas. Para acceder al beneficio fiscal los interesados deberán acreditar ante la Dirección de Rentas Municipal su condición de personal afectado.

Es requisito ineludible, para obtener el beneficio estipulado en el presente artículo, que sea única propiedad del personal y de su grupo familiar conviviente.

En caso de ser inquilino deberá acreditar su condición presentando la documentación respaldatoria en la Dirección de Rentas Municipal, también será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior.

El plazo de la exención será por el término de un año, debiendo renovarse anualmente dentro del primer trimestre del año calendario, la que será otorgada mientras se mantengan las mismas condiciones dispuestas en el presente artículo.

Art. 61º).- Modifícase el punto 3), inciso j) del Art. 100, Parte Especial del Código Tributario Municipal, Ordenanza N° 832/03, el cual quedará redactado de la siguiente forma; Art. 100, Inciso j), Punto 3º) *“Que los ingresos del grupo familiar conviviente, sumados entre sí, excluidos salarios familiares, no superen mensualmente un importe equivalente a tres (3) veces los haberes mínimos establecidos para jubilados y pensionados nacionales.”*

Tasa por Inspección Periódica de Instalaciones y Medidores Eléctricos, Reposición de Lámparas y Alumbrado Público

Art. 62º).- Para acceder a los beneficios establecidos en el Art. 109º), Título XX, Parte Especial, Código Tributario Ordenanza 832/03, las Empresas Industriales deberán contar con la Inscripción como tal en el Registro de Industria de la Provincia de Entre Ríos.

Tasa de Verificación de Estructuras, Soporte de Antenas, Equipos Complementarios y/o sus Estructuras Portantes.

Art. 63º).- Se encuentran exentos, las personas físicas con domicilio real en Villaguay o persona jurídica con domicilio legal dentro de la provincia de Entre Ríos, que tuvieran su casa central o matriz en esta ciudad, y que resultaren contribuyentes locales, inscriptos en la Tasa de Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad del Municipio de Villaguay, que utilicen sus antenas o estructuras, únicamente para el desarrollo de la actividad para la que se encuentran inscriptos en la mencionada tasa, y abonen a este municipio, la alícuota correspondiente por su facturación en la ciudad de Villaguay.

DISPOSICIONES ADICIONALES

BENEFICIOS FISCALES PARA BUENOS CONTRIBUYENTES

Art. 64º).- Establécese para todo aquel contribuyente que al día 15 de diciembre de cada año calendario, o primer día hábil inmediato posterior, haya abonado la totalidad de los períodos mensuales desde el año 2015 en adelante de la Tasa General Inmobiliaria y de la Tasa de Obras Sanitarias, un descuento equivalente al importe mensual establecido para la Tasa General Inmobiliaria del año siguiente.

Este beneficio será efectivo en el séptimo periodo del año siguiente a aquél en que se haya dado cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.

Art. 65º).- Todo aquel contribuyente que haya dado cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior y que al año siguiente optara por el pago anual antes del 31 de marzo tendrá un descuento del 25 % sobre el importe anual de la Tasa General Inmobiliaria y Tasa de Obras Sanitarias. No siendo de aplicación acumulativa lo establecido en el Art. 6º) de la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 66º).- A los fines de registrar la baja de partidas catastrales por unificación, desglose o posesiones, será requisito ineludible abonar los derechos establecidos en la presente Ordenanza y obtener el Libre de Deuda Municipal hasta la fecha de resolución de baja de la partida expedida por la Dirección de Catastro de la Provincia de Entre Ríos. Para la baja de partidas inmobiliarias por posesión se podrá realizar la baja sin requerir el Libre de Deuda Municipal, será condición sine qua non que el inmueble cuente con la cancelación total de los gravámenes que recaigan sobre éste a través de otra partida inmobiliaria.

Art. 67º).- La falta de pago en término de cualquiera de las tasas, derechos, contribuciones o cualquier otro tributo, anticipos, adicionales, ingresos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, dará derecho a la aplicación del Art. 26º, inc. a) Título VII, Parte General, del Código Tributario, fijándose un interés compensatorio anual del 30 % y Art. 26º inc. b) interés punitivo anual del 45 %.

Art. 68º).- Según lo dispuesto en Art. 49º del Código Fiscal, Ordenanza N° 832/03 el interés de financiación de planes de pago será del 26% TNA.

Art. 69º).- Determinase el monto de las cuotas para los convenios Ord. N° 832/03 en un mínimo de \$ 300,00.- (Pesos trescientos) para Personas Humanas y Sucesiones Indivisas. Para Personas Jurídicas se aplicará la clasificación según la Ley General de Sociedades N° 19.550; quedando establecido el monto de \$ 800,00.- (Pesos ochocientos) para Simples Sociedades y \$ 1.500,00.- (Pesos mil quinientos) para la Sociedades Regularmente Constituidas. Ante el incumplimiento de pago de 4 (cuatro) cuotas, los regímenes de facilidades quedarán rescindidos de pleno derecho sin necesidad de requerimiento y/o intimación alguna, adquiriendo la Municipalidad de Villaguay derecho a considerar el saldo total caído, en mora y a la aplicación de todos los intereses y multas establecidas en C.T.M. Ord. 832/03.

Art. 70º).- Los títulos XIV: “Fondo Municipal de Promoción de la Comunidad y Turismo” y XVI: “Derecho de Abasto e Inspección Veterinaria”, que se corresponden con el orden de articulado de la Ordenanza N° 832 Código Tributario Municipal, no quedan dispuestos como tales en la presente, por ya haberse incorporado en las normas regulatorias pertinentes y/o resuelto su inaplicabilidad por Ordenanzas anteriores.

Art. 71º).- Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Dada en la sala de sesiones “DR. DAVID BLEJER” del H.C.D., en Villaguay, a los diez días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

FIRMADO: Dr. HÉCTOR RAÚL DE BERNARDI - PRESIDENTE H.C.D.
ALBINO MAURICIO GUSSALLI - SECRETARIO H.C.D.